

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-001-2015-00113-03  
Rad. Interno.: 2023-0298-03

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Divisorio promovido por Nelly Yaneth Ramírez León y otro en contra de Nidia Socorro Cárdenas Páez, proveído mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

Como fundamento para mantener su decisión el a-quo indicó que, existe gran incongruencia entre los fundamentos expuestos en los hechos y las pretensiones que llevaron a presentar la solicitud de nulidad, debido a que los fundamentos

facticos de la nulidad propuesta se desarrollan sobre el tema específico de la no procedencia de decretar el desistimiento tácito, al considerarse que existen actuaciones pendientes por el despacho, sumado a que tratándose de procesos liquidatorios, los mismos no son susceptibles de aplicar la prenombrada figura, no obstante en las pretensiones solicita se declare la nulidad por haber sufrido el apoderado covid-19, lo cual llevó a una suspensión del proceso.

Y sobre la sentencia traída a colación por el recurrente, refiere que ésta solo hace alusión al proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesiones. Y sobre la carga del despacho, indicó que fue efectuada la solicitud al sistema penal acusatorio, para que informara sobre la prohibición de enajenar que pesa sobre le inmueble objeto de división, obteniendo respuesta hasta el 17 de septiembre de hogaño, en el que se indicó, que la prohibición sobre enajenar se encuentra establecida conforme al artículo 97 de la Ley 906 de 2004, y que cumplido el término allí previsto, la misma se levantará de oficio, indicando que la parte demandante no ha ejercitado ante la justicia penal actividad para efectos de levantar la prohibición de enajenación del inmueble.

Con relación a la enfermedad sufrida por covid-19 del apoderado judicial del demandante, referenció que conforme a la documental aportada, la prueba de covid dio positiva para el 12 de octubre de 2021, es decir, 18 días después del auto que decretó el desistimiento tácito, no siendo por ende tal

enfermedad, excusa para no haber actuado y presentado los recursos contra el auto, máxime cuando no se requiere comparecencia ante el juzgado, sumado a que no se allegó certificado de incapacidad médica, lo que presume que el padecimiento no lo incapacitaba para haber presentado los recursos. Situación que impide alegar nulidad contra un auto sobre el cual no se presentó recurso, más aún cuando la incapacidad fue presentada el 26 de noviembre, es decir, dos meses después del auto que decretó el desistimiento tácito, cuando conforme a lo establecido en el artículo 136-3, la misma se debió presentarse dentro de los 5 días siguientes a la terminación de la presunta incapacidad médica.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que los procesos liquidatorios no son susceptibles de la terminación anormal por desistimiento tácito. Postura que fue soportada a través de la decisión adoptada del Tribunal de Cali, que se anexó al proceso, en la que se dice que ningún proceso liquidatorio puede ser terminado por desistimiento tácito. Así mismo argumentó, que tampoco se tuvo en cuenta los demás fundamentos jurídicos de la petición, como lo es el artículo 317 del C. G. del P., que indica que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, el plazo es de 2 años.

Seguidamente indicó que, las medidas cautelares en el proceso civil tienen una caducidad de 10 años, mientras que en

los procesos penales conforme al artículo 97 de la ley 906 de 2004, solo es de 6 meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes, pues cumplido el término, la misma se levanta automáticamente, refutando los argumentos de la a quo, en cuanto a la imposibilidad de adelantar el remate.

Relacionado con la enfermedad covid-19, indica que la misma fue compleja en atención a los problemas de tensión y mayoría de edad, indicando que después de casi dos meses de su enfermedad, aún padece secuelas de la misma, presentando problemas para mantenerse de pie y dificultar para respirar, solicitando se revoque el auto del 1 de diciembre de 2021, y en su defecto se declare la nulidad del auto que ordenó el desistimiento tácito del proceso referenciado.

Arribado a esta instancia el expediente en forma digitalizada, y dado que la suscrita Magistrada es competente para desatar el recurso de apelación, por así disponerlo los numerales 10° del artículo 321 del C.G. del P, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales han de entenderse como las irregularidades de la actividad del Juez o de las partes, cuando omiten o infringen las normas de procedimiento que deben

observarse durante la tramitación del proceso; en otras palabras, constituyen los desafueros y omisiones relevantes en que se incurre en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso, las cuales, como se desprende de las normas procesales que el tema tratan, pueden ser saneables o insaneables.

Cuando la nulidad es de las consideradas por el legislador como saneable, la actuación surtida, no obstante, la existencia del vicio, mantiene sus efectos, en virtud de la convalidación que hagan las partes, o de ciertas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad por no vulnerarse el derecho de defensa. A contrario sensu, cuando la irregularidad es de las consideradas como insaneables, la actuación realizada sin consideraciones de ninguna otra índole pierde su eficacia *“por haber estimado el legislador que la naturaleza de esas circunstancias afectaban de tal manera las bases de la organización judicial y del debido proceso que resultaba jurídicamente imposible permitirlo.”* (Hernán Fabio López, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General, 2002, pág. 924).

Las nulidades están gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación, tal y como se infiere de lo dispuesto sobre éstas en el Código de los ritos, al consagrar en el artículo 133 del mismo, las causales de nulidad de manera taxativa, lo que en buen romance significa que sólo es factible invalidar la actuación judicial cuando la misma se subsuma en

ellas, oficiosamente o mediante el trámite establecido en el artículo 134 ibídem. En esas condiciones, estando contempladas de manera específica las causas que dan origen a la nulidad, no pueden alegarse otras distintas, ni aplicarse la analogía o efectuarse interpretaciones para invalidar una actuación.

La Corte Suprema de Justicia, dijo sobre el particular en providencia que mantiene vigencia, que en la legislación procesal civil colombiana los principios que informan las nulidades son los de especificidad, protección y convalidación. Con el primero, el vicio a declarar solo puede ser uno de aquellos relacionados en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil y en el 29, inciso final de la Constitución Política; por el segundo, la normativa arroja al afectado con la actuación irregular; y el último impone no decretar como inválido aquello que se ha saneado por el consentimiento expreso o tácito del afectado, salvo limitación legal.

Sobre lo discurrido, la H. Corte ha señalado que *“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes”* (CSJ AC de 21 de marzo de 2012, Rad. 2006-00492-00). (C.S.J. – Sala Civil - AC3358-2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo)

En esa línea argumentativa, dado que el precitado artículo 133 del Código General del Proceso, como ya se dijera, establece, que *"el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos ..."*, señalando a renglón seguido cuales son estos, todas las demás situaciones que se presenten durante el trámite y que no estén previstas de manera específica, constituirán meramente irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento.

Conforme a estas directrices, en el caso puesto a consideración de la Suscrita Magistrada se tiene, que la parte demandante a través de apoderado judicial en su escrito de nulidad invoca la causal prevista en el numeral 3° del susodicho artículo, sustentándolo en el hecho que el desistimiento tácito no aplica para los procesos liquidatarios como éste, él que ya se encuentra en etapa de remate. Ahora se indica por el apoderado, que el a-quo aplicó indebidamente el artículo 317 del C.G. del P., en atención a que debió aplicar el literal B del articulado, es decir, contabilizar el plazo de dos años posteriores a la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta que en el proceso fue expedido auto fechado 28 de junio de 2016 por el cual se decretó la venta en pública subasta del bien objeto de división. Además, que ha venido realizando solicitudes de remate las cuales no han sido atendidas por el despacho.

Adicional a lo anterior indicó, que dado que el proceso lleva en el Juzgado más de 6 años, conforme lo establecido en el artículo 121 del C.G del P., la funcionaria ya no tendría

competencia para seguir conociendo el mismo, solicitando en atención a ello, que se declare la nulidad del auto que ordenó el desistimiento tácito de fecha 24 de septiembre de 2021, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P.

Ciertamente la precitada disposición señala, que la nulidad se presenta, *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”*, causales de interrupción que están taxativamente señaladas en el artículo 159 de la codificación procesal, y las de suspensión en el artículo 161 ibídem, no siendo viable consiguientemente adelantar ninguna actuación en presencia de una cualquiera de las insertas en esas normas, puesto que se entraría a desconocer los principios procesales del debido proceso y del derecho de defensa.

Sobre esta causal la doctrina ha indicado que *“en efecto, cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art.159), o de suspensión (art.161), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida”* (Hernán Fabio López- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Dupré. Páginas 929).

Si bien es cierto en el expediente obran sendos documentos referentes al estado de salud del apoderado judicial, los mismos

no dan cuenta que para el día 24 de septiembre de 2021 éste estuviere incapacitado, ya que como de éstos se extrae, la prueba para covid-19 dio positiva el día 12 de octubre de 2021 y los demás documentos anexos están fechados entre el 02 de octubre y el 01 de noviembre de 2021, apareciendo un único documento de septiembre de 2021, mes en el cual se expidió la terminación anormal del proceso, formula médica con fecha 25 del mismo mes y año, pero sin que de ésta se logre inferir que dolencia aquejaba al apoderado, y si la misma era grave y lo imposibilitaba para ejercer las funciones propias de su profesión. No habiéndose acreditado la enfermedad que padecía para la fecha en que se dictó el auto cuya nulidad se pretende, mal puede solicitar que se decrete ésta, por no haberse paralizado el proceso en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del pluricitado artículo 159.

Conforme a lo anterior, no es procedente decretar la nulidad solicitada, por cuando en el asunto se observa que el vencimiento del término procesal devino del descuido del recurrente, no siendo viable pretender ahora que se desconozca el tiempo transcurrido sin actuación alguna y que se revivan las oportunidades que dejó transcurrir en silencio, para seguir el adelantamiento del mismo.

Ahora, en relación a las demás circunstancias aludidas por parte del apoderado judicial, referente a la aplicación del artículo 317 del C. G. del P. y la imposibilidad de terminar procesos liquidatorios, dichos argumentos no encuadran dentro de la

aludida causal de nulidad, los cuales debieron ser expuestos en la oportunidad debida, esto es a través de los recursos que el legislador prevé contra el auto de desistimiento tácito.

Siendo ello así, sin necesidad de más consideraciones habrá de confirmarse el auto apelado en todas y cada una de sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado incluyendo el cuaderno de esta instancia, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2023-0298-03*

**CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Constanza Stella Forero Neira**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df60898c6f9c8d7c7f75fd87eb3093b73ed95a782e748301085762f76988c4ee**

Documento generado en 19/11/2023 07:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

*Área Civil*

**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Pertenencia</b>
<b>Radicado Juzgado</b>	<b>54-001-31-53-003-2017-00240-00</b>
<b>Radicado Interno</b>	<b>2022-0435</b>
<b>Demandante</b>	<b>Álvaro Iván Araque Chiquillo</b>
<b>Demandados</b>	<b>Ernesto Mora Peñaranda y otros</b>

San José de Cúcuta, veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sala de Decisión a resolver la petición formulada por la parte demandante encaminada a obtener la adición de la sentencia calendada el 7 de noviembre de la presente anualidad, dentro del proceso de pertenencia del epígrafe.

En el escrito que antecede, el señor apoderado del demandante Álvaro Iván Araque Chiquillo, solicita se adicione la sentencia de segunda instancia calendada 7 de noviembre de la presente anualidad, emitida por esta Sala, con miras a que se ordene la extinción de la Hipoteca que pesa sobre el bien objeto de usucapión.

*Para el efecto expuso; "...Habiéndose citado al acreedor hipotecario e incluso por disposición de la a quo, a quienes les fueron cedidos los derechos de crédito, corresponde a este respetado Tribunal pronunciarse de conformidad con la Ley sobre los efectos de la sentencia respecto de la extinción de la Hipoteca dado que estos fueron integrados como litisconsortes necesarios al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 375 del Código General del Proceso ..."*

Inicialmente debe señalar la Sala que no se accederá a la petición formulada por la aludida profesional del derecho, de conformidad con los siguientes argumentos:  
Con relación a la "adición y/o complementación" de las providencias judiciales, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que:

***"...Art. 287.- Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro***

***punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

(...)

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...*  
(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por consiguiente, debe puntualizarse que la adición sólo tiene procedencia cuando se omite la resolución de cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de ella; es decir, en aquellos eventos en que el juzgador guarde silencio respecto de una situación puesta a su consideración.

Descendiendo en el *sub judice*, prontamente se advierte la improsperidad de la solicitud de adición, como quiera que del somero examen de la providencia que se cuestiona, se concluye que la Sala no incurrió en omisión alguna al pronunciarse sobre los ítems en que se afincó el recurso de apelación formulado por el demandado, sumado a esto el demandante que ahora solicita la adición, no presentó oportunamente reparo alguno contra el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión de primera instancia, que negó la petición de cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien.

Bajo estas circunstancias, conforme al artículo 328 del CGP, que establece: **“Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...”**, refulge palmaria la improcedencia de la adición solicitada, pues ciertamente el memorialista no atacó oportunamente tal aspecto de la providencia de primera instancia, por lo que ahora no puede pretender que se varíe la decisión a través de la adición solicitada.

Así las cosas, resultan suficientes las anteriores consideraciones, para denegar la solicitud formulada por la parte demandante.

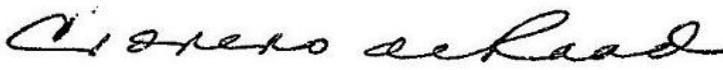
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta - Sala Civil Familia,

**RESUELVE**

**DENEGAR** la solicitud de adición de la providencia proferida por esta Sala el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**BRIYIT ROCÍO COSTA JARA**  
Magistrada

  
**CONSTANZA FORERO NEIRA**  
Magistrada

  
**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**  
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-006-2019-00114-02  
Rad. Interno: 2022-0309-02

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito que antecede, solicita el control de legalidad del auto de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de adición formulada, no obstante existir sendas pruebas de la existencia del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo radicado, No 54001-3103-005-2021-00083-00, aduciendo que el mismo guarda relación con el presente trámite.

El control de legalidad se encuentra establecido en el artículo 132 del C. G. del P., rezando textualmente, que “(...) *Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas*

*siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)*”

la Corte Suprema ha dicho que esta figura es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos.”*. (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Conforme a tal mandato legal, si bien la parte solicita el control de legalidad con el fin de que el Despacho tenga en cuenta el proceso que se ventila en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado anteriormente consignado, con el fin de evitar que se configure alguna nulidad, lo cierto es, que revisado el memorial de suspensión del proceso<sup>1</sup>, éste solo se cimentó en la existencia de una denuncia penal, que se está adelantando en contra del demandante, mediante el proceso radicado N° 540016001131202151685, no existiendo mención alguna sobre el proceso civil antes prenombrado, siendo necesario señalar, que si lo pretendido era alegar también la incidencia del proceso civil en el que nos ocupa, ha debido anexar la prueba que acreditara la existencia de aquél.

---

1 Cuaderno Segundo Instancia – Ítem 28 Solicitud de Suspension.pdf.

Como lo dijere la H. Corte, el control de legalidad no se concibió para discutir el sentido de las decisiones, sino para corregir situaciones que en un momento dado pueden generar irregularidades o vicios graves que originen nulidades, lo que no se avizora en el caso en estudio, puesto que no se dejó de resolver una petición, ni se resolvió de modo diferente, ya que como anteriormente se dijera, sobre lo que ahora pretende nada había dicho con anterioridad.

Y, es que no puede olvidar, que conforme a lo establecido en los artículos 161 y 162 de la legislación procesal, la suspensión del proceso se dará a solicitud de parte y cuando se acredite prueba de la existencia del proceso que la determina, la cual debe ser allegada por la parte interesada, concluyéndose así, que la solicitud de suspensión debió afincarla tanto en el proceso penal como en el proceso civil adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, pedimento del que era obligatorio allegar la prueba correspondiente.

Ahora, sea del caso resaltar, que la suspensión del presente proceso, decretada mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, fue otorgada por el término máximo contemplado en el canon 163 del C.G. del P., esto es, por 2 años, término que así se tuviera en cuenta el proceso civil no tendría variación alguna, por ser el máximo permitido.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0309-02*

Acorde con todo lo anterior, no es procedente acceder al control de legalidad solicitado por la parte demandada respecto al auto de fecha 28 de julio de 2023, por haber lugar a ello.

Sin necesidad de más consideraciones, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de control de legalidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese con el trámite previsto en el artículo 319 del C. G. del P. conforme se estableciera en el auto fechado 28 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada.

Firmado Por:

**Constanza Stella Forero Neira**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f8839fc35febd7923eea2584c6dc544ad92629839ccb086d13bf86836144a4**

Documento generado en 20/11/2023 04:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Declarativo – Reivindicatorio. **Admisorio**  
Radicación 54405-3103-001-2019-00159-04  
C.I.T. **2023-0374-04**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho el día 19 de octubre del año en curso.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

En este sentido, cumple indicar que la parte demandante – apelante posterior a la emisión del veredicto y concesión de la alzada formuló incidente de nulidad (4 de octubre de 2023) con miras a que, en esencia, no se atienda un medio de convicción oficioso que la juzgadora de primer nivel valoró en la decisión por él confutada. En tal virtud, sin mayores miramientos la situación planteada más que argumentos que cimienten una nulidad son, en líneas generales, reparos contra la decisión de primer nivel, situación que muy bien vista las cosas, de ser desarrollada en esta sede será resuelta en la respectiva sentencia que emita esta corporación.

De conformidad con el artículo 12<sup>1</sup> de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto**, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es acotar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3<sup>o</sup> de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional ([secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, resulta apropiado poner de presente que, conforme se dispuso en la Circular CSJNS22-143 del 1 de julio de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura (emitida con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972, adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público conocimiento y fácil obtención, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría [secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), ii) despacho [des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (se resalta y subraya).

---

<sup>1</sup> “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

Magistrada

---

<sup>2</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d794d9b4392241e229953a2f15dad5ec699544286c763c868ba6552c262415a**

Documento generado en 20/11/2023 11:18:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado Juzgado	54001311000121900548 02
Radicado Tribunal	2022-0177 02
Accionante	EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO.
Accionada	CARMEN ASCECION MORENO DE BUITRAGO, CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, FLOR DE MARIA CARRILLO MORENO, LIGIA ELENA CARRILLO MORENO, GENNY CARILLO MORENO, JHONSON HENRY CARRILLO MORENO y YONNY EDAR CARRILLO MORENO

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A RESOLVER**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto del 3 de noviembre del presente año, mediante el cual esta Magistratura señaló las agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de noviembre de 2023, este Despacho fijó como agencias en derecho en contra del recurrente vencido, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente; inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que no aparecen probados los gastos en este trámite, para lo cual cita entre otras normas el artículo 366 del CGP., lo cual se procede a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 366 del Código General del Proceso, citado por el recurrente, en su numeral 5°, establece: **“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (..)”**

Como consecuencia de lo anterior y si bien las agencias en derecho, comprenden una parte de la liquidación de costas, no son en sí tal liquidación y no son cosa distinta que la cantidad que el juez otorga al favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar honorarios de abogados, el tiempo y esfuerzos dedicados a la actividad litigiosa, sin que ello implique una

eventual liquidación, la cual se itera **sólo** la puede efectuar el juez de Primera instancia luego de emitido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por lo que se reitera es **contra el auto que apruebe la liquidación de costas** en primera instancia que proceden tales recursos para combatir las agencias en derecho.

Por lo anterior, esta magistratura,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso presentado por la parte demandante en contra del auto que fijó las agencias en derecho en esta instancia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. Remítase oportunamente** el plenario al *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. 54001-2213-000-2023-00344-01

Rad. Interno: 2023-0413-01

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Fuera el momento de resolver el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral propuesto por la parte demandante, de no haberse presentado recusación contra la suscrita Magistrada Ponente con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 141 del Código General del Proceso, las que apalanca en el hecho de ser yo la madre del señor Álvaro Andrés Raad Forero, y tener él, *“una amistad íntima de afinidad y una relación laboral con el SEÑOR MISAEL ZAMBRANO GALVIS, quien actuó como APODERADO de la sociedad PALNORTE S.A.S.”* dentro de este proceso.

De entrada puedo decir que la recusación que se me hace es por demás impertinente, puesto que el hecho que mi hijo tenga una relación de amistad con el Dr. Zambrano Galvis, mas no de

afinidad ni laboral como de manera irresponsable y sin fundamento alguno lo dice el recurrente, haga que mi ánimo se vea perturbado al momento de decidir.

Y, es que vistas las causales aducidas por el recusante no encuentra la suscrita Magistrada soporte alguno de las mismas, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Civil Colombiano, *“Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.”* Y, mi hijo, como es de público conocimiento, no está ni ha estado casado con persona diferente a Jimena Cabrera Lambarri, que no participa en este proceso, y con quien si me encuentro en primer grado de afinidad.

En lo atinente a la relación laboral de mi hijo con el Dr. Zambrano, otrora apoderado de la parte demandada, por haber sido éste miembro activo en la campaña política de mi hijo, no significa que hubiere sido su empleado, circunstancia que ni siquiera es del caso tratar acá, por no ser este el escenario para ello, como tampoco pronunciarme sobre la afirmación que al final del escrito hace, atinente a que *“al señor ALVARO ANDRES RAAD FORERO, puede acarrearle una inhabilidad al momento de posesionarse como concejal electo en Cúcuta, al tener una familiar directa como servidora pública”*, por ser una manifestación completamente fuera de contexto, al ser un hecho totalmente ajeno a lo que aquí se debate y sin importancia alguna para las resultas del proceso.

Conforme a las precedentes consideraciones la recusación propuesta como ya se anticipara bajo ningún punto de vista puede aceptarse, puesto que como quedó estudiado, ninguna de las causales aducidas tiene sustento, toda vez que no tengo ningún parentesco de afinidad con el Dr. Misael Zambrano, amén que ya él, conforme a lo obrante en autos, no funge como abogado de la parte demandante dentro del presente proceso, y la amistad que mi hijo tenga con él o con muchas otras personas en esta ciudad, dada su calidad de empresario y a su vez de persona publica en virtud de la Política, no incide en manera alguna en las decisiones que yo deba tomar en los procesos a mi cargo, en los que siempre he obrado de manera independiente, imparcial, justa y acorde a la ley y a la realidad expedencial, como lo evidencian los 33 años que llevo de Magistrada de este Tribunal.

No aceptando la suscrita magistrada sustanciadora la recusación hecha por parte del señor Carlos Felipe Guerrero Castiblanco, a través de su apoderado Dr. José Andrés Quintero Barreto, se deberá, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 143 del C. G. del P. remitir el expediente al Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, por ser quien me sigue en turno en esta Sala, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la recusación propuesta por el señor Carlos Felipe Guerrero Castiblanco, a través de su apoderado Dr. José Andrés Quintero Barreto, contra la suscrita Magistrada Sustanciadora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, por ser quien me sigue en turno en esta Sala, para que resuelva sobre la recusación no aceptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rad. Interno 2023-0285-01*

**Firmado Por:**

**Constanza Stella Forero Neira**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3744dbcb6f5373929a12f4d3edd8b7394d92cf68d6ee29757d679bcc745381f7**

Documento generado en 20/11/2023 12:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**